

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1662

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i) En cuanto a la cesión de crédito referida en los memoriales ubicados en las posiciones 82, 83 y 84 del expediente digital, advierte el Despacho, que las mismas no resultan ser del resorte de este proceso, pues como se ha reiterado en sendas oportunidades a quien ha querido intervenir como acreedor, este es un trámite eminentemente liquidatorio, cuyo fin radica en establecer los activos y pasivos de la sucesión del causante, y la discusión sobre ello tendrá lugar, en la etapa procesal oportuna, esto es, en la diligencia de inventarios y avalúos.

ii) En cuanto a la solicitud de **suspensión del proceso**, por el término de 12 meses, la cual ha sido peticionada por quienes fungen como apoderados judiciales de los interesados reconocidos, será aceptada, en atención a que la misma resulta procedente de cara a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P y en consecuencia se DECRETA la suspensión deprecada por el término de 12 meses.

iii) Finalmente, respecto a la petición incoada por quien afirma ser acreedor del causante, relativa a que no se acepte la solicitud de suspensión incoada por los interesados reconocidos en esta causa, sin necesidad de mayores elucubraciones esta Agencia Judicial advierte que la misma carece de prosperidad, **primero**, porque quien lo solicita no es parte en el proceso, luego entonces carece de legitimación para hacer ese tipo de peticiones; y, **segundo**, porque si en gracia de discusión el petente estuviese legitimado para hacer peticiones al interior de esta causa mortuoria, lo cierto es que la solicitud de suspensión incoada deviene procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del C.G.P. , cuyos únicos requisitos para acceder a la misma, son: que se pida de común acuerdo y por un tiempo determinado, requisitos que se encuentran plenamente cumplidos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f6ca873f13b4530d0fd2d6acecce6e2066576f162ff36a0eba408976031538**

Documento generado en 11/09/2023 10:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**